



DECISIÓN DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN
de 30/04/2004
por la que se modifica el Reglamento interno de la ETF

LA FUNDACIÓN EUROPEA DE FORMACIÓN ("la ETF"),

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 218,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 16,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28 y el apartado 1 de su artículo 41

Visto el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión,

Visto el Reglamento del Consejo (CE) n° 1648/2003 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/90 por el que se crea una Fundación Europea de Formación.

DECIDE:

Artículo 1

Las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1049/2001, cuyo texto figura a continuación de la presente Decisión, se añaden en forma de anexo al Reglamento interno de la ETF.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión ETF-GB-03-018 del Consejo de Dirección.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Turín, el

Por el Consejo de Dirección,

El Presidente
Klaus van der Pas

Normas de desarrollo de los Reglamentos (CE) n° 1049/2001 y 1648/2003 relativos al acceso del público a los documentos de la Fundación Europea de Formación (ETF)

Considerando lo siguiente:

- (1). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado el Reglamento (CE) n° 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.
- (2). En aplicación del apartado 3 del artículo 255 del Tratado, este Reglamento, por el que se establecen los principios generales y los límites que regulan el ejercicio del derecho de acceso a los documentos, prevé en su artículo 18 que cada Institución adapte su Reglamento interno a las disposiciones de dicho Reglamento.
- (3). El Consejo aprobó el Reglamento (CE) n° 1648/2003 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/90 por el que se crea una Fundación Europea de Formación, que establece las normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento n° 1049/2001 a los documentos que obran en poder de la ETF.

Artículo 1

Definiciones

1. **Solicitud inicial:** se entenderá por "solicitud inicial" la primera solicitud de acceso a un documento de una persona física o jurídica.
2. **Solicitud confirmatoria:** se entenderá por "solicitud confirmatoria" cualquier posterior solicitud de acceso a un documento referida a una solicitud inicial y efectuada por una persona física o jurídica.
3. **Documento clasificado:** se entenderá por "documento clasificado" cualquier documento al que le sean aplicables las normas de seguridad de acceso a los documentos de la ETF.

Artículo 2

Beneficiarios

1. Los ciudadanos de la Unión, así como las personas físicas o jurídicas que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro ejercerán su derecho de acceso a los documentos de la ETF, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 255 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, con arreglo a los procedimientos establecidos en las presentes disposiciones. Este derecho de acceso se refiere a los documentos que obran en poder de la ETF, es decir, los que ésta ha elaborado o recibido y se hallan en su posesión (véase artículo 6).
2. En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, tanto los ciudadanos de terceros países que no tengan su residencia en un Estado miembro como las personas jurídicas que no tengan su domicilio social en uno de los Estados miembros se beneficiarán del derecho de acceso a los documentos de la ETF en las mismas condiciones que los beneficiarios citados en el apartado 1 del artículo 255 del Tratado.
3. No obstante, en virtud del apartado 1 del artículo 195 del Tratado, estas personas no tendrán la facultad de presentar reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. En

caso de que la ETF les denegara total o parcialmente el acceso a un documento tras la presentación de una solicitud confirmatoria (véase artículo 5), sí podrán, en cambio, interponer recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de acuerdo con las disposiciones del apartado cuarto del artículo 230 del Tratado.

Artículo 3

Solicitudes de acceso

1. Toda solicitud de acceso a un documento se enviará por correo, fax o correo electrónico a:
ETF,
The Director,
Viale Settimio Severo, 65
I-10133 Torino,
Fax: +39 011 630 2200
getdocuments@etf.eu.int
indicando claramente la referencia "Application for access to ETF document".
2. La ETF responderá a las solicitudes de acceso iniciales y confirmatorias en un plazo de quince días laborables desde el registro de la solicitud. Cuando se trate de solicitudes complejas o voluminosas, por ejemplo, este plazo podrá prolongarse quince días laborables más. Toda prolongación del plazo deberá justificarse y comunicarse previamente por escrito al solicitante.
3. En caso de solicitud imprecisa contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, la ETF invitará al solicitante a proporcionar información complementaria que permita identificar los documentos solicitados; el plazo de respuesta sólo comenzará a correr una vez que la ETF disponga de tal información.
4. Toda decisión negativa, aún en el caso de que sea parcial, deberá ir acompañada de una motivación por escrito, que remitirá a una de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, debiendo asimismo informarse al solicitante de las vías de recurso de que dispone.

Artículo 4

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de las presentes normas, se remitirá un acuse de recibo al solicitante una vez registrada su solicitud, salvo cuando la respuesta a la solicitud pueda enviarse a vuelta de correo.
2. Tanto el acuse de recibo como la respuesta a la solicitud se enviarán por escrito, en su caso por vía electrónica.
3. El solicitante será informado por el departamento, unidad o servicio correspondientes del curso reservado a su solicitud.
4. Toda respuesta total o parcialmente negativa deberá informar al solicitante de su derecho a presentar, en un plazo de quince días laborables a contar desde la recepción de la respuesta, una solicitud confirmatoria ante el Director de la ETF.

Artículo 5

Tramitación de las solicitudes confirmatorias

1. La persona competente para decidir acerca de las solicitudes confirmatorias es el Director, asistido en su labor por el departamento, unidad o servicio correspondientes.
2. La decisión será adoptada por el Director en consulta con el Servicio Jurídico de la ETF.
3. La decisión se comunicará al solicitante por escrito, en su caso por vía electrónica, informándole de su derecho a interponer recurso ante el Tribunal de Primera Instancia o a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Artículo 6

Consultas

1. Cuando la ETF reciba una solicitud de acceso a un documento que obre en su poder pero emane de un tercero, comprobará la aplicabilidad de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001. Si el documento solicitado está clasificado en virtud de las normas de seguridad de la ETF, será de aplicación el artículo 7 de las presentes disposiciones.
2. Si, al término de este examen, la ETF considerara que el acceso al documento solicitado debe denegarse en virtud de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, se enviará por escrito al solicitante la respuesta negativa sin previa consulta del tercero autor del documento.
3. La ETF dará curso favorable a la solicitud sin consultar previamente al tercero autor del documento cuando el documento solicitado ya haya sido divulgado por su autor o en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001 o disposiciones similares.
4. Excepto en el caso de que el documento emane de un Estado miembro, la ETF dará curso favorable a la solicitud sin consultar al tercero autor del documento cuando resulte obvio que la divulgación, completa o parcial, de su contenido no afecta a ninguno de los intereses contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
5. En todos los demás casos, y en particular si la solicitud se refiere a un documento que emana de un Estado miembro, deberá consultarse al tercero autor del documento.
6. Una vez consultado el mismo, éste dispondrá de un plazo de respuesta que no podrá ser inferior a cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la notificación, pero que deberá permitir a la ETF respetar sus propios plazos de respuesta. A falta de respuesta en el plazo fijado, o si el tercero en cuestión resultare ilocalizable o inidentificable, la ETF resolverá con arreglo al régimen de excepciones del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, teniendo en cuenta los intereses legítimos del tercero sobre la base de los elementos disponibles.
7. En caso de que la ETF tenga previsto otorgar el acceso a un documento en contra de la voluntad explícita de su autor, informará a éste de su intención de divulgar el documento en un plazo de diez días laborables a partir de la fecha de la notificación, así como de las vías de recurso de que dispone para oponerse a esta divulgación.
8. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de acceso a un documento que emane de la Fundación, aquél podrá dirigirse a efectos de consulta al Director, quien se encargará de determinar cuál es el departamento responsable del documento en la ETF.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos reservados

1. Cuando una solicitud de acceso se refiera a un documento sensible a tenor del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, o a otro documento reservado en virtud de las normas de seguridad de la ETF, dicha solicitud será tramitada por funcionarios autorizados a tener conocimiento del documento en cuestión.
2. Toda decisión por la que se deniegue el acceso a la totalidad o parte de un documento clasificado deberá justificarse sobre la base de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001. En el caso de que el acceso al documento solicitado no pudiera denegarse sobre la base de tales excepciones, el funcionario encargado de tramitar la solicitud procederá a desclasificar el citado documento antes de transmitirlo al solicitante.
3. No obstante, será preciso el consentimiento de la autoridad de origen para otorgar acceso a un documento sensible.

Artículo 8

Ejercicio del derecho de acceso

1. Los documentos se enviarán por correo, fax o, de ser posible, correo electrónico, según la solicitud. Cuando la solicitud se refiera a documentos de gran volumen o difíciles de manipular, podrá invitarse al solicitante a desplazarse para consultar los documentos *in situ*. Esta consulta será gratuita.
2. Cuando el documento haya sido publicado, la respuesta consistirá en facilitar las referencias de publicación y/o el lugar en que puede accederse al documento y, en su caso, la dirección del documento en el sitio web de la ETF o el EUROPA.
3. Cuando el volumen de los documentos solicitados supere las veinte páginas, podrá exigirse al solicitante el pago de 0,10 euros por página, más los gastos de envío. Los gastos que se deriven de otro tipo de soportes se decidirán caso por caso, velando siempre por que el importe sea razonable.

Artículo 9

Medidas por las que se facilita el acceso a los documentos

1. La cobertura del registro previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 se ampliará gradualmente. Dicha cobertura aparecerá indicada en la página principal del sitio de la ETF.
2. El registro contendrá el título del documento (en las lenguas en que esté disponible), la signatura y demás referencias útiles, así como una indicación de su autor y la fecha de su creación o adopción.
3. Una página de ayuda (en todas las lenguas oficiales) informará al público de la forma en que es posible obtener el documento. Si el documento está publicado, se incluirá un enlace con el texto íntegro.

Artículo 10

Documentos directamente accesibles por el público

1. Las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a los documentos redactados o recibidos tras la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
2. Se facilitarán automáticamente previa solicitud y, en la medida de lo posible, se pondrán a disposición directa del público los siguientes documentos:
 - 2.1. los órdenes del día de las reuniones de la Fundación,
 - 2.2. las actas ordinarias de las reuniones de la ETF una vez aprobadas,
 - 2.3. los textos adoptados por la ETF destinados a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas,
 - 2.4. los documentos que emanen de terceros ya divulgados por su autor o con su consentimiento,
 - 2.5. los documentos ya divulgados en respuesta a una solicitud anterior.